



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA N° 054**  
Dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Actor: **Hernán Astudillo Montenegro**  
Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**

Vinculado: **Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**

Rad.: **2021-00084-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el interno Hernán Astudillo Montenegro, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por dicha institución.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1. Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, solicitando el amparo de sus deprecados derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la accionada institución al no brindar respuesta a su petición,

adiada el 29 de abril del año en curso, con la cual solicitó el envío de los siguientes certificados de estudio al Juzgado Primero de EPMS de Popayán:

| Nº de certificado | Periodo                           | Nº horas | Concepto |
|-------------------|-----------------------------------|----------|----------|
| 17794001          | Diciembre de 2019 a marzo de 2020 | 402      | Estudio  |
| 17855681          | Abril a junio de 2020             | 240      | Estudio  |
| 17964313          | Julio a septiembre de 2020        | 378      | Estudio  |
| 18053151          | Octubre a diciembre de 2020       | 366      | Estudio  |
|                   | Enero a abril de 2021             |          |          |

Lo anterior, para que le sea reconocida la respectiva redención de pena.

**2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El interno señaló como hechos relevantes que en la fecha arriba indicada radicó ante la accionada autoridad penitenciaria la mencionada petición, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna al respecto.

Con el escrito de tutela aportó copia de la solicitud.

**3. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 332 del 27 de mayo del 2021, en el que se ordenó notificar al accionado Epamscaspy y, como vinculado, al Juzgado Primero de EPMS de esta ciudad. Además, se les

requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

### **3. Contestación.**

**3.1** El Epamscaspy no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado.

### **3.2 Juzgado Primero de EPMS de Popayán.**

La vinculada autoridad judicial manifestó que hasta el momento no ha recibido los certificados de TEE que el actor menciona, por lo que no le es posible entrar a reconocer la solicitada redención de pena.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite tutelar.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si la institución accionada y/o el vinculado despacho judicial, vulneran los deprecados derechos fundamentales.

### **3. Tesis del Despacho.**

El Despacho abordará el presente asunto desde la óptica del derecho fundamental de petición, por lo que sostendrá la tesis de que la autoridad penitenciaria, al ser la competente para adelantar el tratamiento penitenciario, a través del CET, vulnera dicha prerrogativa, de la cual es titular el interno, toda vez que no le ha brindado respuesta, ni tampoco ha

remitido los solicitados certificados de cómputos al Juzgado que vigila su pena, menos aún rindió el respectivo informe ante este Despacho judicial.

Para sustentar lo anterior, el Despacho se fundamentará en la normatividad al respecto, en especial en lo contemplado en la Ley 65 de 1993 y la Resolución 7302 de 2005, y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto:

**3.1** *«El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos **reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.**»<sup>1</sup> (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).*

#### **4. Procedencia de la Acción.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-705 de 1996

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

El presente asunto gira en torno a la solicitud realizada por el interno, promotor de la acción constitucional, ante el accionado centro penitenciario para acceder a la redención de su pena a través de las labores realizadas de manera intramural, para lo cual elevó un derecho de petición con el objeto de que sus certificados por TEE fueran remitidos a la autoridad judicial competente.

El Epamscaspy no contestó la demanda, mientras que el vinculado Juzgado Primero de EPMS de Popayán, aclaró que hasta el momento no ha recibido la mencionada documentación por parte del Eron, por lo que no podía acceder a lo requerido por el interno.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, aplicando la presunción de veracidad, considera que el accionado establecimiento penitenciario trasgrede el derecho

fundamental de petición del interno, bajo el entendido que se encuentra acreditado plenamente que fue ante esta autoridad que el actor radicó su solicitud y que, habiendo transcurrido el término legal para obtener respuesta, no la ha recibido, ni mucho menos ha desplegado actividad alguna para hacer llegar a manos del Juzgado Primero de EPMS de Popayán los referidos certificados, según la relación de los mismos, elaborada por el señor Astudillo Montenegro.

Por lo anterior, sin más disquisiciones, esta Oficina judicial tutelaré de plano el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, ordenará al Epamscaspy, a través del CET, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a: **(i)** brindar al interno respuesta de fondo a su petición, radicada el 29 de abril del 2021, garantizando su notificación efectiva; **(ii)** enviar al Juzgado Primero de EPMS de Popayán los certificados Nos. 17794001, 17855681, 17964313, 18053151, y los demás que a la fecha existan a nombre del actor, así como toda la documentación pertinente para que la vinculada autoridad judicial proceda al respectivo estudio de la redención de pena del señor Astudillo Montenegro; y, **(iii)** informe de dicha remisión al interesado.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por no ser la autoridad que desconoce el deprecado y salvaguardado derecho fundamental.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** de plano el derecho fundamental de petición a favor del interno **Hernán Astudillo Montenegro**, identificado con la C.C. N°

**1.002.924.537** y T.D. N° **17650**, el que por lo visto y presumido le está siendo desconocido por accionado **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** en consecuencia, al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, TC ® **Darío Antonio Balen Trujillo**, o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **(i)** brindar al interno **Hernán Astudillo Montenegro**, respuesta de fondo a su petición, radicada el 29 de abril del 2021, garantizando su notificación efectiva; **(ii)** enviar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, los certificados Nos. 17794001, 17855681, 17964313, 18053151, y los demás que a la fecha existan a nombre del actor, así como toda la documentación pertinente para que dicha autoridad judicial proceda al respectivo estudio de la redención de pena del señor Astudillo Montenegro; y, **(iii)** informe de dicha remisión al interesado.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a dicho representante legal del Epamscaspy, que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO:** **DESVINCULAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por no ser la autoridad que desconoce el deprecado y salvaguardado derecho fundamental.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** **COMISIONAR** al director del Epamscaspy, TC. Darío Antonio Balen Trujillo, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la

presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**957bd580633a6125f97e3e09a243cd1df0ef029f394398c122ef35b97**  
**c641209**

Documento generado en 02/06/2021 10:37:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**